



*****1

VS.

DEPARTAMENTO DE LICENCIAS
DE CONSTRUCCIÓN DE LA
DIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN URBANA
DEL AYUNTAMIENTO DE
MEXICALI, BAJA CALIFORNIA
Y RECAUDADOR DE RENTAS
DEL AYUNTAMIENTO DE
MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE 338/2023 J.P.

SOBRESEIMIENTO

Mexicali, Baja California, a once de agosto de dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN que sobresee el presente juicio, en virtud de que la determinación de la multa impugnada fue materia de un diverso proceso jurisdiccional, y en razón de que el Mandamiento de Ejecución impugnado, no es un acto administrativo definitivo.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley de Hacienda:	Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Jefe del Departamento:	Jefe del Departamento de Control Urbano de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Recaudador:	Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Multa:	Multa impuesta al actor por el Jefe del Departamento de Control Urbano de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento, el veintidós de enero de dos mil veinte.
Mandamiento:	Mandamiento de Ejecución de Número de folio *****2, emitido por el Recaudador de Rentas del Ayuntamiento, en fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés.
Resolución:	Resolución administrativa con numero de oficio *****3, emitida por el Jefe de Departamento.

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

RESULTANDO:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el doce de diciembre de dos mil veintitrés, *****1 promovió juicio contencioso administrativo contra el *mandamiento* número *****2, emitido por la *Recaudadora de Rentas del Ayuntamiento*, el catorce de noviembre de dos mil veintitrés, así como contra la determinación de la multa que dio origen a tal mandamiento.

II. Auto inicial. La demanda se admitió el trece de diciembre de dos mil veintitrés, y se tuvieron como actos impugnados los señalados en el párrafo anterior; además, se emplazó como autoridad demandada al *Titular del Departamento de Licencias de Construcción de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali* y a la *Recaudadora de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali*.

III. Trámite. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del acuerdo de quince abril de dos mil veinticuatro, en el que se ordenó dar vista a las partes con los autos para que formularan sus alegatos por escrito dentro del término de cinco días, mismo que les fue notificado el veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, día de su publicación en el Boletín Jurisdiccional.

IV. Cierre de instrucción. El siete de mayo de dos mil veinticuatro, venció el plazo de cinco días para formular alegatos, sin que las partes los hubieren formulado, por lo que en esa fecha quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica de los actos impugnados, de las autoridades emisoras y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracciones I y II, y último párrafo de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Oportunidad.

El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del mandamiento.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el *mandamiento* se notificó al actor el veintitrés de noviembre dos mil veintitrés, notificación que surtió efectos el mismo día, de conformidad con la ley que rige el acto -la *Ley de Hacienda Municipal* del Estado de Baja California.

Por lo anterior, el plazo para presentar la demanda inició el veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés y finalizó el cuatro de enero de dos mil veinticuatro.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el doce de diciembre de dos mil veintitrés, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

De la multa.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que la parte actora manifestó que tuvo conocimiento de la *Multa*, el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés por virtud del *mandamiento*, hecho que el *Jefe del Departamento* controvertió en su contestación de demanda, pues exhibió copia certificada de la constancia de notificación de la *resolución administrativa* de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, en la que se le impuso la multa impugnada.

Con fundamento en los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del *Código Adjetivo*, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*, esa constancia tiene valor probatorio pleno y alcance demostrativo para acreditar que la parte actora tuvo conocimiento de la *resolución administrativa*, y por tanto de la *multa*, el dieciocho de febrero del dos mil veinte, y no así el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés como lo señaló en su demanda, máxime que la parte actora no amplió su demanda y por tanto no controvertió la legalidad de la notificación.

Tal notificación surtió efectos ese mismo día, pues el Reglamento de Edificaciones para el Municipio de Mexicali y la Ley de Edificaciones para el Estado de Baja California –

que son los ordenamientos que rigen el acto– no contienen disposición legal expresa respecto de cuando surten efectos las notificaciones de los actos que emite el *Jefe del Departamento* en aplicación de esos ordenamientos legales.

Por lo anterior, el plazo para presentar la demanda inició el diecinueve de febrero de dos mil veinte y finalizó el diez de marzo de ese mismo año.

En ese contexto, **la presentación de la demanda fue extemporánea respecto de la multa impugnada**, dado que fue presentada el doce de diciembre de dos mil veintitrés.

Al respecto, el artículo 54, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*, señala que el juicio contencioso administrativo es improcedente cuando existe consentimiento tácito del acto impugnado, y explica que ello consiste en que no se promueva medio de defensa alguno o el juicio contencioso administrativo, en los plazos previstos en la ley respectiva.

Por ese motivo, el juicio contencioso administrativo es improcedente cuando no se promueve medio de defensa alguno previsto en la ley de la materia que rige el acto impugnado, y cuando no se promueve juicio contencioso administrativo dentro del plazo de quince días previsto en el artículo 62 de la *Ley del Tribunal*, circunstancia que genera el sobreseimiento del juicio en términos del artículo 55, fracción II, de ese mismo ordenamiento legal.

Así, como se determinó en párrafos anteriores, la parte actora no presentó su demanda dentro del plazo de quince días previsto en el artículo 62 de la *Ley del Tribunal* en relación con la multa impugnada, lo cual implica que la consintió tácitamente.

Por ello, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*, al existir consentimiento tácito de la multa impugnada, y en consecuencia, lo conducente es sobreseer el presente juicio en términos del artículo 55, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, por lo que hace a tal multa.

TERCERO. Antecedentes y contextualización.

A efecto de que este fallo gane en claridad, es conveniente narrar los antecedentes del caso, que se obtienen de las constancias obrantes en autos.

El veintidós de enero de dos mil veinte, el *Jefe del Departamento* emitió la *Resolución administrativa* con

numero de oficio *****3, mediante el cual impuso una multa a *****1 por 500 UMAS por no contar con permiso de uso de suelo e invadir la vía pública.

El dos de marzo de dos mil veinte, *****1, promovió un juicio de amparo contra la *Resolución administrativa* mencionada en el párrafo anterior, el cual fue radicado bajo expediente *****4, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Baja California.

El seis de abril de dos mil veintiuno, el Juzgado Tercero de Distrito dictó sentencia en la que concedió el amparo a *****1, y condenó a que se dejara sin efectos todo lo actuado en el procedimiento administrativo, incluyendo la multa impuesta en la *resolución*.

El veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, se le notificó a *****1 el *mandamiento* mediante el cual se le requirió el pago de la *Multa* que se le impuso en la *Resolución*, que asciende a un monto de *****5.

Inconforme con el *mandamiento* y la *multa*, *****1 promovió el presente juicio contencioso administrativo.

CUARTO. Procedencia.

El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio, por lo que a continuación se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las partes.

En su contestación a la demanda, el Tesorero Municipal del Ayuntamiento, planteó dos causales de improcedencia:

La primera causal de improcedencia que planteó es la prevista en el artículo 54, fracción VI, de la *Ley del Tribunal*, consistente en que, no existe el acto impugnado, pues señaló que “no se reclama ninguna actuación” de esa autoridad.

“ARTÍCULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

(...)

VI. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente, que no existe la resolución o acto impugnado;

Para la referida autoridad el juicio es improcedente, pues estima que no existe acto alguno que le sea atribuible.

La causal de improcedencia es infundada, pues al Tesorero Municipal le asiste el carácter de parte en la presente controversia.

A efecto de que surja la improcedencia del juicio por la causal en cita, es menester que sea consecuencia de la misma Ley, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal, toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación, se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo; como lo es el que forme parte del juicio una autoridad que no realizó el acto o emitió la *resolución* impugnada.

El artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, dispone que el titular de la dependencia o entidad administrativa de la que dependa la autoridad demandada es parte en el juicio contencioso administrativo.

Por su parte, el artículo 52 y 53, fracción I, del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California, establece que la Tesorería Municipal para el cumplimiento de sus atribuciones tendrá bajo su cargo el Departamento de Recaudación de Rentas.

CAPITULO CUARTO

DE LA TESORERÍA MUNICIPAL

(...)

ARTÍCULO 52.- La Tesorería Municipal contará con un titular denominado Tesorero Municipal, a quien le corresponde originalmente la representación, coordinación, dirección, supervisión y resolución de los asuntos competencia de la Tesorería Municipal.

(...)

ARTÍCULO 53.- La Tesorería Municipal para el cumplimiento de sus atribuciones tendrá bajo su cargo una Subtesorería y una coordinación administrativa, y los siguientes Departamentos:

I.- Recaudación de Rentas;

Por tanto, no obstante que el Tesorero Municipal no emitió los actos impugnados, lo cierto es que le corresponde el carácter de parte en términos del artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, al ser el titular de la Tesorería Municipal, del cual depende el Departamento de Recaudación de Rentas, cuyo titular emitió el *mandamiento* impugnado.

Por último, el Tesorero Municipal planteó la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción XI de la *Ley del Tribunal*, en relación con el artículo 66,

fracción VIII, para la referida autoridad el juicio es improcedente, pues, manifiesta que la parte actora no desarrolló motivos de inconformidad en su escrito de demanda.

Es infundada la improcedencia planteada por el Tesorero Municipal, porque de autos se advierte que la parte actora sí manifestó motivos de inconformidad, basta de una lectura al escrito inicial de demanda para dar cuenta de esa circunstancia.

De la Multa.

En su contestación de demanda, el *Jefe del Departamento* planteó la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción VII, de la *Ley del Tribunal*, y la causal de sobreseimiento que contempla el artículo 55, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, y razonó que se actualizan en virtud de que la *Multa* fue materia de resolución de un diverso proceso jurisdiccional, esto es, del juicio de amparo *****4.

La casual de improcedencia es fundada. La *Multa* fue materia de resolución de un diverso proceso jurisdiccional.

Como ya se precisó, el diez de marzo de dos mil veinte la parte actora promovió un juicio de amparo contra la multa contenida en la *resolución administrativa* -la primera impugnada en este juicio-, que fue radicado bajo expediente *****4 del índice del Juzgado Tercero de Distrito, y concluyó con el dictado de la sentencia que concedió el amparo a la parte actora, condenando a la autoridad a que se dejara sin efectos todo lo actuado en el procedimiento administrativo, incluyendo la multa impuesta en la resolución.

Con fundamento en el artículo 282 del *Código Adjetivo*, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*, este Juzgador invoca como hecho notorio que la multa contenida en la resolución administrativa que se ordenó dejar sin efectos en el juicio de amparo de referencia, es la misma multa impugnada en este juicio, hecho que se advierte del archivo electrónico de la sentencia de referencia, la cual se encuentra capturada en el módulo de sentencias del "SISE".

Se invoca como hecho notorio sin necesidad de glosar al expediente copia certificada de la referida *Sentencia*, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del "SISE", la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las

cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente.

Resulta de aplicación obligatoria el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia: P./J. 16/2018 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con número de registro digital: 2017123, cuyo rubro y texto se reproduce a continuación.

HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).

Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el *tribunal*, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente.

Aunado a lo anterior la copia certificada de oficio *****6 de fecha tres de Junio de dos mil veintiuno que exhibió la autoridad tiene valor probatorio pleno y alcance demostrativo para acreditar que el amparo se concedió respecto de la multa impugnada en este juicio, pues en este documento la autoridad señaló que revocaba la resolución administrativa en virtud del juicio de amparo, y que por tanto la multa contenida en ella quedaba sin efectos, lo

anterior en términos de los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código adjetivo, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal.

En ese orden de ideas, está acreditado que la multa impugnada en este juicio fue materia de otro proceso jurisdiccional, esto es el juicio de amparo *****4, de ahí que se actualice la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción VII, de la Ley del Tribunal.

Luego, al actualizarse la causal de improcedencia en estudio, lo conducente es sobreseer el presente juicio, con fundamento en el artículo 55, fracción II, de la Ley del Tribunal.

Del Mandamiento.

En el presente caso se advierte que el juicio resulta improcedente en contra del acto impugnado consistente en el requerimiento de pago contenido en el mandamiento de ejecución número *****2 de catorce de noviembre de dos mil veintitrés, en virtud de que no es un acto de aquellos que la ley califica como definitivos, por lo que se actualiza el supuesto que prevé la fracción XI del artículo 54, en relación con el diverso 26 de la Ley del Tribunal.

Los referidos numerales disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

(...)

XI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley."

ARTÍCULO 26. Los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal son competentes para conocer de los juicios que se promuevan contra los actos o resoluciones definitivas siguientes:

I. Los de carácter administrativo emanados de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;

II. Los de naturaleza fiscal emanados de Autoridades Fiscales Estatales, Municipales o de sus Organismos Fiscales Autónomos, que causen agravio a los particulares;

III. Los que versen sobre pensiones y jubilaciones a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California;

IV. Los dictados conforme a otras leyes que le otorguen competencia al Tribunal;

V. Los que se emitan con motivo de la aplicación de la Ley del Notariado para el Estado de Baja California.

En estos casos, el Órgano de Primera Instancia instruirá el procedimiento especial previsto en la Ley del Notariado para el Estado de Baja California, dictando la resolución de primera instancia.

VI. Las que se susciten entre los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California y las Dependencias de la Administración Pública Centralizada Estatal o Municipal, con motivo de la prestación de sus servicios, distintas a las previstas en el artículo 27, fracción II, incisos a) y b);

VII. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo; y,

VIII. Las demás que determine el Pleno.

Los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal conocerán por razón de territorio, respecto de los juicios que promuevan los particulares o las autoridades, con domicilio en su circunscripción territorial.

De la interpretación de los preceptos transcritos se obtienen diversas hipótesis para la procedencia del juicio contencioso administrativo, del cual conocerá el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, entre las que se encuentran los **actos o resoluciones definitivas de naturaleza fiscal** emanados de Autoridades Fiscales Estatales, Municipales o de sus Organismos Fiscales Autónomos, que causen agravio a los particulares.

Entendiéndose por resoluciones definitivas, aquellas que no puedan ser revocadas o modificadas sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley o el proceso contencioso administrativo, de conformidad con el numeral 30 de la *Ley del Tribunal*.

Es decir, se establece como condicionante que los actos o resoluciones que se impugnen sean definitivos.

En el presente asunto, tal cuestión no acontece, ya que el acto impugnado es relativo al procedimiento administrativo de ejecución, y no es la resolución que pone fin a dicho procedimiento.

A fin de sustentar lo anterior, es necesario hacer referencia a lo que debe entenderse por resolución definitiva impugnabile en el juicio de nulidad, para lo que es ilustrativa la ejecutoria emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la **contradicción de tesis 79/2002-SS**, de la cual derivó la tesis aislada 2a. X/2003, con registro digital 184733, de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. 'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS'. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL."

De dicha ejecutoria se destaca lo siguiente:

a) La definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo, además de ponderar la atacabilidad de la resolución administrativa a través de recursos ordinarios en sede administrativa, necesariamente debe considerar la naturaleza de tal resolución, la cual debe constituir el producto final de la manifestación de la autoridad administrativa. Dicho producto final o última voluntad suele expresarse de dos formas: 1. Como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o 2. Como manifestación aislada que por su naturaleza y características no requiere de procedimientos que le antecedan para poder reflejar la última voluntad o voluntad definitiva de la administración pública.

Así, tratándose de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza interprocedimental no podrán considerarse 'resoluciones definitivas' en obvio que éste sólo puede serlo el fallo con el que culmine dicho procedimiento excluyéndose a las actuaciones instrumentales que conforman el procedimiento administrativo, entendido tal como el conjunto de actos realizados conforme a determinadas normas, que tienen unidad entre sí y buscan una finalidad que para este caso es precisamente la producción de la resolución administrativa definitiva cuyo objeto consiste a su vez en crear efectos jurídicos.

b) No se generará agravio o conflicto alguno para el gobernado en tanto la administración pública no diga su última palabra por medio de la autoridad a quien compete decidirla en el orden jurídico correspondiente.

En las relatadas condiciones, para que el acto consistente en el requerimiento de pago contenido en el *mandamiento* pudiera ser impugnado a través del juicio de nulidad es necesario que cubra dos requisitos:

1. Que causen un agravio al particular, en materia fiscal.
2. Que se trate de un acto o *resolución* definitiva.

El primero de los requisitos se encuentra cubierto, porque el acto impugnado sí causa un agravio en materia fiscal a la parte actora, en tanto que se le realiza un requerimiento de pago.

Empero, el segundo de los requisitos antes aludidos no se encuentra cubierto, porque el acto impugnado no constituye uno definitivo, siendo que, como se vio, para la procedencia del juicio de nulidad es requisito sine qua non que el acto o la resolución impugnada sea definitivo.

Se aduce así, dado que el requerimiento de pago contenido en el *mandamiento* impugnado se efectuó dentro del procedimiento económico-coactivo pues constituye la resolución inicial de ese procedimiento en el cual se busca hacer efectivo un crédito fiscal.

A fin de demostrar tal aserto, cabe precisar que el procedimiento administrativo de ejecución es la actividad administrativa que desarrolla el Estado para hacer efectivos en vía de ejecución forzosa los créditos fiscales a su favor, también conocido como facultad económico-coactiva, regulado en los artículos 112 a 171 de la *Ley de Hacienda*.

De los citados numerales se desprende que dicho procedimiento, se desarrolla mediante una serie de actos que tienen su inicial orientación en lo que dispone el artículo 112¹ de la citada legislación, en cuanto a que las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Para ello, a partir de la fecha de exigibilidad del crédito fiscal la oficina recaudadora correspondiente iniciará la ejecución administrativa por mandamiento motivado y fundado, ordenando que se requiera al deudor para que efectúe el pago en la caja de la propia oficina dentro de los tres días siguientes al del requerimiento, apercibiéndole de que, si no lo hiciere, se le embargarán bienes suficientes a garantizar el importe del crédito insoluto, así como de los gastos y recargos².

¹ ARTICULO 112.- Los créditos a favor del Fisco y a cargo de particulares, que no fueren pagados oportunamente, serán exigibles por medio del procedimiento administrativo de ejecución, excepto en los casos de contratos o concesiones en que se estipule, de manera expresa que los concesionarios contratantes no quedan sujetos a dicho procedimiento.

²ARTICULO 113.- No cubierto un crédito a favor del Fisco en los términos del emplazamiento o si éste no fuere necesario, en la fecha de vencimiento del plazo señalado para su satisfacción, la oficina recaudadora correspondiente iniciará la ejecución administrativa por mandamiento motivado y fundado, ordenando que se requiera al deudor para que efectúe el pago en la caja de la propia oficina dentro de los tres días siguientes al del requerimiento, apercibiéndole de que, si no lo hiciere, se le embargarán bienes suficientes a garantizar el importe del crédito insoluto así como de los gastos y recargos.

En el mandamiento de ejecución se designará el ejecutor que deba practicar el requerimiento y el secuestro administrativo, para el caso de que el deudor no hiciere pago liso y llano en el plazo de tres días.

En los invocados artículos se precisa también que una vez trabado el embargo si el deudor no realiza el pago de lo adeudado, se procederá a la venta de los bienes embargados a través de subasta pública; asimismo, se establece lo conducente para la convocatoria para el remate, avalúo, la postura legal, las formalidades que deben observarse para realizar el remate, la adjudicación, entre otros actos posteriores.³

3 ARTICULO 120.- Procederá el aseguramiento de bienes en la vía administrativa de ejecución:

I.- Pasado el plazo de tres días a contar del siguiente al del requerimiento si el deudor no ha cubierto totalmente el crédito a su cargo.

II.- Siempre que haya de garantizarse el cumplimiento de una prestación fiscal.

III.- En los casos de que tratan los artículos 112 y 113.

ARTICULO 125.- Si en el acto de la diligencia de embargo, el deudor hiciera el pago del adeudo y sus accesorios, el ejecutor suspenderá la diligencia y expedirá recibo de entero por el importe del pago.

ARTICULO 135.- Cuando la oficina ejecutora estime que los bienes embargados no garantizan cumplidamente las prestaciones fiscales, podrá en cualquier momento ampliar el secuestro administrativo.

ARTICULO 149.- Se procederá a la venta de los bienes embargados en los casos de las diversas fracciones del artículo 120:

I.- Una vez firme el secuestro administrativo en el caso a que se contrae la fracción I del mismo artículo.

II.- Cuando se mande hacer efectiva garantía de que se trata en la fracción II del mismo ordenamiento.

III.- Declarado definitivo el embargo precautorio.

ARTICULO 150.- Salvo los casos que esta Ley autorice, toda venta se hará en subasta pública y se celebrará en el local de la oficina ejecutora. Con objeto de obtener un mayor rendimiento, las autoridades fiscales podrán designar otro lugar para la venta u ordenar que los bienes embargados se vendan en lotes o fracciones.

ARTICULO 151.- La base para el remate de los bienes secuestrados se establecerá en el orden siguiente:

I.- El valor fiscal.

II.- El valor que para los efectos, fiscales hubiera declarado el deudor con anterioridad a la iniciación del proles (sic) tendrá prelación del fisco que hucedimiento (sic) administrativo de ejecución.

III.- En ausencia de los dos valores anteriores, el que resultare del avalúo pericial.

ARTICULO 152.- Llegado el caso de practicarse el avalúo pericial se observarán las reglas siguientes:

I.- La oficina que deba proceder al remate designará un perito.

II.- El interesado designará otro.

III.- En caso de existir desacuerdo entre dichos peritos se designará un tercero cuya resolución será definitiva.

IV.- Si el interesado no designa perito se tendrá por renunciado del derecho de que habla la fracción II y se estará al avalúo que practique el perito designado por la oficina.

ARTICULO 153.- Se convocará para remate para una fecha fijada dentro de los treinta días siguientes a la determinación del precio que deberá servir de base. La convocatoria se fijará en el sitio visible y usual de la oficina ejecutora y en los lugares públicos que se juzgue conveniente.

Cuando el valor de los bienes muebles e inmuebles, exceda de 10 veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, la convocatoria se publicará en el órgano oficial del Estado por una sola vez y en el periódico de mayor circulación de la localidad, dos veces con intermedio de siete días.

En todo caso, a petición del deudor y previo pago del gasto, la autoridad ejecutora podrá ordenar una publicidad más amplia dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo.

ARTÍCULO 154.- Los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes correspondientes a los últimos diez años, el cual deberá obtenerse oportunamente serán citados para el acto de remate, y en caso de no ser factible su localización se tendrá como citación la que se haga en las convocatorias en que se anuncie el remate, en las que deberá expresarse el nombre de cada uno de los acreedores.

ARTÍCULO 161.- El día y la hora señaladas en la convocatoria, el jefe de la oficina ejecutora, después de pasar lista de las personas que hubieren presentado postura, hará saber a quienes estén presentes cuales de ellas fueron calificadas (sic) como legales, y cual es la mejor, concediendo plazos sucesivos, de cinco minutos cada uno hasta por tres veces para hacer pujas.

A la hora en que, durante cualquiera de los plazos de cinco minutos, no hubiere pujas, el jefe de la oficina ejecutora resolverá cual es la mejor postura y declarará fincado el remate en favor del postor que la hubiera hecho.

Si en dos o más posturas se ofrece igual suma e iguales condiciones de pago, se designará por suerte la que deba aceptarse, salvo el caso de que el Ayuntamiento decida adjudicarse la propiedad de los bienes.

ARTÍCULO 162.- Fincado el remate de bienes muebles, el postor, dentro de los tres días siguientes a la fecha de remate, enterará en la caja de la oficina ejecutora el importe de la cantidad ofrecida de contado en su postura o mejoras y constituirá las garantías a que se hubiere obligado por la parte del precio que quedare adeudando.

Tan pronto como el postor hubiere cumplido con los requisitos a que se refiere el párrafo anterior, la oficina ejecutora procederá a entregarle los bienes muebles que se le hubieren adjudicado.

ARTÍCULO 163.- Si los bienes rematados fueren raíces, se enviará el expediente al Presidente Municipal para que, previa revisión del procedimiento, resuelva si es de aprobarse o no el remate.

Aprobado el remate, se le comunicará al postor para que dentro del plazo de diez días, entere en la caja de la oficina ejecutora la suma que hubiere ofrecido de contado.

Hecho el pago a que se refiere el párrafo anterior, y cuando proceda, designado el notario por el postor, se citará al deudor para que dentro del plazo de tres días otorgue y firme la escritura de venta correspondiente, apercibido de que, si no lo hace, el jefe de la oficina ejecutora la otorgará y firmará en su rebeldía.

En la misma escritura se otorgará por el adquiriente garantía respecto de la parte de precio que quedare adeudando.

La persona ejecutada, aún en el caso de rebeldía responde por la evicción y saneamiento de todo inmueble adjudicado en remate.

ARTÍCULO 164.- Los bienes inmuebles pasarán a ser propiedad del postor libres de todo gravamen. A fin de que se cancelen los que reportaren, el jefe de la oficina ejecutora que finque el remate, comunicará al Registro Público de la Propiedad respectivo la transmisión libre de dominio.

Los directores o encargados del Registro Público de la Propiedad, inscribirán las transmisiones de dominio de bienes inmuebles que resulten de los remates celebrados por las oficinas ejecutoras y harán las cancelaciones de gravámenes que procedieren, como consecuencia de la transmisión o adjudicación.

ARTÍCULO 165.- Tan pronto como se hubiere otorgado y firmado la escritura de adjudicación el jefe de la oficina ejecutora dispondrá que se entregue el inmueble al adquiriente y al efecto, expedirá las órdenes necesarias, aún las de desocupación si estuviere habitado por el deudor o por terceros que no tuvieran contratado para (sic) acreditar el uso de los términos del Código Civil del Ayuntamiento.

Si el adquiriente lo solicita y costea las erogaciones que sea necesario hacer, se le dará a conocer como dueño del inmueble a las personas que desee.

ARTÍCULO 166.- Queda estrictamente prohibido adquirir los bienes objeto de un remate, por si o por interpósita persona, a los jefes de las oficinas ejecutoras, al personal de las mismas, y a las personas que hubieren intervenido por parte del Fisco en los procedimientos de ejecución.

El remate efectuado con infracción de este precepto, será nulo y los infractores serán castigados de acuerdo con lo que establecen las leyes.

ARTÍCULO 167.- Con el producto del remate se pagará el interés fiscal consistente:

I.- En los gastos de ejecución.

II.- En los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos objeto de la ejecución administrativa.

III.- En las demás prestaciones fiscales causadas durante el procedimiento administrativo.

En conclusión, **el procedimiento administrativo de ejecución es un conjunto de actos concatenados** por medio de los cuales se pretende la obtención, por vía coactiva, del crédito fiscal debido por el deudor, es decir, en el procedimiento administrativo de ejecución existe una serie coherente y concordante de actos tendientes a la obtención ejecutiva del cumplimiento de una obligación con base en una liquidación firme.

En las relatadas condiciones, es dable concluir **que el mandamiento impugnado fue emitido durante el procedimiento administrativo de ejecución**, pues de su contenido se advierte que se trata del acto inicial, dado que corresponde a un mandamiento en el que se ordenó requerir al deudor para que dentro de los tres días siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación respectiva, efectuara el pago del crédito fiscal determinado por una diversa autoridad, esto es, por el *Jefe del Departamento*, según se advierte del propio acto y del escrito de contestación de demanda y, lo apercibió de que, si no lo hiciera, se le embargarían bienes suficientes para garantizar el importe; características previstas en el numeral 113 de la Ley de Hacienda como las del primer auto del procedimiento coactivo.

En esas condiciones se está ante un acto intermedio dentro del procedimiento que no goza de autonomía y es evidente que no constituye un acto o resolución de los que la *Ley del Tribunal* califica como definitivos, lo que implica que el presente juicio es improcedente también respecto de ese acto.

En el entendido de que una vez concluidas las etapas procesales de dicho procedimiento se dictará una resolución definitiva, que de resultar adversa, el *mandamiento* hoy impugnado podrá ser combatido como una violación procesal acontecida en dicho procedimiento.

Apoya a lo anterior, por los motivos que la contienen, la tesis PC.XV. J/19 A (10a.) emitida por el Pleno del Decimoquinto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 2012123, la cual derivó de la contradicción de tesis 10/2015 en la que se interpretó el artículo 22 de la *Ley del Tribunal*, en la porción relativa a lo que debe entenderse por acto o resolución definitiva, de rubro y texto:

PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEFINITIVA DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA ESTATAL O MUNICIPAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE INICIO QUE NIEGA DECLARAR PRESCRITAS LAS

FACULTADES DE LA AUTORIDAD SANCIONADORA PARA INICIARLO ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD.

El artículo 22, fracción IX, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, establece que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo son competentes para conocer de los juicios que se promueven contra actos o resoluciones definitivas; por tanto, éste es improcedente contra la resolución dictada en la audiencia de inicio del procedimiento administrativo de separación definitiva de los miembros de las instituciones policiales de la entidad y las dependencias de la administración pública centralizada estatal o municipal, con motivo de la prestación de sus servicios, en la que se niega declarar prescritas las facultades de la autoridad sancionadora para iniciar el procedimiento relativo, **en virtud que no es un acto de aquellos que la ley califica como definitivo, al no poner fin a una instancia**; sino que es un acto intermedio dictado dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio, el cual no goza de autonomía frente al procedimiento de separación indicado.

Sin que la anterior conclusión implique soslayar la jurisprudencia 2a./J. 109/2005 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "EJECUCIÓN EN MATERIA FISCAL. CONTRA LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD."; pues si bien es cierto que en dicho criterio se sustenta que, los actos que vayan suscitándose durante la tramitación del procedimiento administrativo de ejecución podrán impugnarse a través del juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando se considere que no están ajustados a la ley; también lo es, que la citada Sala llegó a tal determinación al concluir en la contradicción de tesis 76/2005-SS que en los numerales 116, 117 y 127 Código Fiscal de la Federación, **se establece expresamente la procedencia del recurso de revocación** en contra de los actos dictados dentro del procedimiento administrativo de ejecución; lo cual **no ocurre en el caso**, pues en la *Ley de Hacienda*, no existe dispositivo legal expreso que otorgue al contribuyente tal beneficio⁴.

En ese contexto, dado que el mandamiento de ejecución número *****2 de catorce de noviembre de dos mil veintitrés, no es un acto definitivo, al no poner fin al procedimiento, se surte la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 54, en relación con el diverso 26 de la *Ley del Tribunal*, reproducida líneas arriba, por lo que **lo procedente es decretar el sobreseimiento en el presente juicio**.

⁴ARTICULO 183.- Contra de los actos o resoluciones provenientes de las autoridades fiscales que lesionen los derechos de los particulares, se establece el recurso de revisión ante el C. Presidente Municipal.



R E S U E L V E:

ÚNICO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

Notifíquese a las partes mediante boletín jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la *Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California*, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, quien autoriza y da fe.

RAGR/SVG/fsif

1	“ELIMINADO: Nombre, (7) párrafos con (7) renglón(es), en fojas 1, 2 y 5. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
2	“ELIMINADO: Número de mandamiento (4) párrafos con (4) renglón(es), en fojas 1, 2, 9 y 16. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los
3	“ELIMINADO: Número de oficio (2) párrafos con (2) renglón(es), en fojas 1 y 5. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
4	“ELIMINADO: Número de expediente (4) párrafos con (4) renglón(es), en fojas 5, 7 y 9. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los
5	“ELIMINADO: Cantidad (1) párrafo con (1) renglón(es), en foja 5. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
6	“ELIMINADO: Número de oficio (1) párrafo con (1) renglón(es), en foja 8. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

LA SUSCRITA LICENCIADA MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **338/2023 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN **17 (DIECISIETE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO. -----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI. B.C.